

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el proyecto de articulado redactado con arreglo á las bases de la ley de 3 de Marzo de 1915, para el reclutamiento y reemplazo de las tripulaciones de los buques de la Armada y organización de Reservas navales, y disponiendo que referido proyecto se promulgue como Ley.—Páginas 470 á 480.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando al Registrador de la Propiedad de Alcira, de primera clase, D. Luis Corbella Boada.—Página 480.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo se designe al Instituto de Jovellanos, de Gijón, con el nombre de Real Instituto de Jovellanos.—Página 481.

Otras nombrando, en virtud de concurso de antigüedad, Profesores de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, á D. Manuel Ramo Alcaide, D. Pedro Corrales Castro, D. Eduardo Coteló del Olmo y D. Juan Acosta y Díaz.—Página 481.

Otra concediendo la excedencia voluntaria á D. Manuel de Escoriaza y Fabro, Profesor auxiliar, de ascenso, de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 481.

Otra aprobando el nuevo pliego de condiciones para el arrendamiento del Regio Coliseo, y autorizar al Director general de Bellas Artes para que disponga su inserción en este periódico oficial.—Página 481.

Ministerio de Fomento:

Real orden admitiendo provisionalmente las proposiciones de los caminos vecinales de la carretera de Burgos á Peñacastillo á la estación de Puente Viego y de la Ferrería de Bustasur á la carretera de Orzales á Valdearroyo; adjudicando provisionalmente las subvenciones que se indican y que se proceda con toda urgencia á la redacción de los proyectos correspondientes.—Página 481.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la Gaceta de Londres del día 2 del actual publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 482.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican, la rehabilitación ó sucesión en el Título de Marqués de Siete Iglesias.—Página 482.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Sos.—Página 482.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber sido nombrados para desempeñar interinamente los Registros de la propiedad que se expresan,

los Aspirantes á Registros que se indican.—Página 482.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Eibar, D. Andrés Ugarte, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), y Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava), para celebrar, con carácter benéfico, rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 482.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas al Hospital de la Santísima Trinidad de Hostalrich (Gerona).—Página 482.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real.—Página 483.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Palencia á Aranda de Duero.—Página 484.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía española de Minas del Rif, Banco Español del Río de la Plata, Banco de España (Córdoba), Banco de Vitoria, La Protectora del ahorro popular, Sociedad minera Hierros de Olula, Sociedad del ferrocarril de Soria, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Provisorato y Vicaría general de Madrid-Alcalá.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley sancionada en 17 de Febrero de este año 1915 y promulgada en 3 de Marzo siguiente, encargó al Ministro de Marina de que, con sujeción á las bases en ella contenidas, redactase, como lo ha hecho, el articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de las tripulaciones de los buques de la Armada y organización de reservas navales, dando cuenta á las Cortes.

También estableció que esta Ley contendría los preceptos convenientes para regular el tránsito del actual al nuevo sistema de reclutamiento, según la época del año en que se promulgara y la fecha en que habrá de regir. Mas como la segunda de las disposiciones especiales y transitorias del artículo 133 del proyecto redactado, prescribe que empiece á regir para el reemplazo de 1917, por lo cual han de practicarse en el próximo año 1916 las operaciones preparatorias de dicho reemplazo, no ha existido necesidad de dictar regla alguna de transición toda vez que habiendo de promulgarse la Ley dentro del año actual, podrá legalmente instaurarse desde 1.º de Enero del próximo el sistema que establece.

Fundado en estas razones, y habiendo dado cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1915.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

Augusto Miranda.

REAL DECRETO

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 3 de Marzo de 1915, por la que se encargó al Ministro de Marina la redacción del articulado de la en que se desarrollan las bases que aquella comprende para el reclutamiento y reemplazo de las tripulaciones de los buques de la Armada y organización de reservas navales, y dada cuenta á las Cortes del proyecto redactado con arreglo á las indicadas bases; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la aprobación del indicado proyecto y que se promulgue como Ley.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.

Augusto Miranda.

LEY

de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y de organización de Reservas navales, conforme á la ley de Bases de 3 de Marzo de 1915.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente ley tiene por fin:

1.º Reclutar y reemplazar el personal de la marinería de la Armada y constituir reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Dar instrucción militar y marinera á los individuos sujetos al servicio de la Armada.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Crear Reservas navales con personal y material de la Marina mercante.

Art. 2.º La marinería de la Armada se reemplazará normalmente:

1.º Con los aprendices marineros.

2.º Con los enganchados y reenganchados.

3.º Con los marineros del primer grupo de la primera situación del servicio activo, con arreglo al artículo 17.

4.º Con los inscriptos disponibles del segundo grupo de la primera situación activa, con arreglo al mismo artículo.

5.º Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, caso que la Inscripción Marítima no fuera suficiente para cubrir el servicio activo.

En este caso, la Marina tendrá la preferencia para elegir los reclutas entre las zonas del litoral, pidiendo antes de la designación á Cuerpo los que de dichas zonas quieran pasar voluntariamente á la Armada, los cuales quedarán definitivamente excluidos del servicio en el Ejército y serán considerados como inscriptos en activo para todos los efectos de la presente ley.

Art. 3.º Los aprendices marineros á quienes corresponda ingresar en el servicio como comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo anterior, cubrirán plaza en el cupo del Trozo á que pertenezcan.

Art. 4.º Un Reglamento especial regulará la admisión de enganchados y reenganchados, la duración de sus compromisos y la forma y condiciones en que han de cumplirlos, ya en cometidos ó destinos determinados ó ya en el desempeño de todos los servicios propios de la clase de marinería, estableciendo las convenientes distinciones entre los licenciados de la Armada, los que en cualquier otra situación figuren en la Inscripción Marítima y los que pertenezcan á las reservas del Ejército, en las que serán baja mientras sirvan en activo en la Armada, y manteniendo la posible analogía con lo dispuesto en el Ejército en esta materia.

Cuando corresponda ingresar en la Armada con arreglo á esta ley á los inscriptos que con anterioridad se hubiesen enganchado, la duración de su compromiso ordinario de servicio se contará desde

la fecha de la incorporación de los demás individuos del mismo llamamiento en que resulten comprendidos, á menos que tuvieren compromiso de más duración, cubriendo plaza, en todo caso, en el cupo de su Trozo.

Para ingresar voluntariamente en la Marinería de la Armada, será condición precisa la nacionalidad española. Podrá, sin embargo, el Gobierno disponer la admisión de voluntarios extranjeros para prestar determinados servicios fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 5.º Estarán obligados á figurar en la Inscripción Marítima todos los mayores de catorce años que se dediquen á las industrias de pesca á flote y navegación y los alumnos de todas las Academias de la Armada.

Los que se den de baja en la Inscripción Marítima antes del 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve años, no podrán ingresar de nuevo en ella hasta que hayan cumplido los treinta y dos.

Art. 6.º Los individuos que pertenezcan á la Inscripción Marítima el día 1.º del año en que cumplan los diecinueve de edad, harán efectiva en la Armada en los términos y condiciones que establece la presente ley, la obligación que el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles con relación á la defensa nacional, prestando servicio en los buques, Arsenales, Estaciones navales y demás dependencias de la Marina de guerra.

Art. 7.º El servicio de la Armada será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quien corresponda, fuera de los casos de sustitución y cambio de número entre hermanos que autoriza la ley.

Art. 8.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley y sujetos, por lo tanto, á la obligación de servir en el Ejército, con sujeción á la de Reclutamiento y Reemplazo del mismo y á las disposiciones que dicte el Ministerio de la Guerra:

1.º Los individuos de la Inscripción Marítima que manifiesten su voluntad en este sentido por medio de instancia dirigida al Comandante del Trozo, con un mes por lo menos de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad, siempre que acrediten en legal forma que poseen el título de Piloto ó Capitán de la Marina Mercante ó comprueben en la forma que determine el Reglamento que se hallan haciendo los estudios y preparación necesarios para obtener dichos títulos ó el de Maquinista naval; entendiéndose que la permanencia ulterior de los individuos de referencia en la Inscripción Marítima sólo les facultará para ejercer, respectivamente, una y otra profesión.

2.º Los que en cualquier tiempo y en cualquier situación militar ingresen en un Cuerpo permanente ó en una Academia del Ejército, previa autorización del Ministerio de Marina.

Art. 9.º Constituirán el reemplazo de la marinería de cada año los individuos comprendidos en el alistamiento que se haya formado el año anterior.

Art. 10. El día que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden de los inscriptos en el alistamiento por razón á la fecha de su nacimiento, se determinará por sorteo en la forma que establece esta ley.

Art. 11. Los individuos que estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Arrendataria de Tabacos y

otras Compañías en que tenga igual intervención el Estado ó estén subvencionadas por el mismo, cuando ingresen en el servicio de la Armada por consecuencia de esta ley, serán declarados excedentes en las dependencias en que se encuentren, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos ú otros análogos si han cumplido su servicio sin nota desfavorable, cesando en ellos, si así conviniera, los que durante la ausencia los hayan desempeñado con carácter interino.

Art. 12. La Administración del Estado, las de las Provincias, las de los Municipios y las Empresas ó Sociedades que tengan contratos con las expresadas Administraciones ó reciban subvención de los fondos públicos, no admitirán á su servicio á los inscritos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y situación les hayan correspondido.

Art. 13. En los asientos y cédulas de los individuos pertenecientes á la Inscripción Marítima, así como en la cartilla naval que establece la presente ley, se consignarán las fechas precisas de las operaciones del reemplazo á que pertenezca el respectivo interesado, expresándose cuáles son las que hacen necesaria su presencia y aquéllas en las que sea ésta potestativa.

CAPITULO II

DE LAS SITUACIONES MILITARES: DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO.

Art. 14. La duración del servicio de la Armada será de doce años, á partir de 1.º de Enero siguiente al del alistamiento.

Art. 15. Los doce años de servicio se distribuirán en las tres situaciones siguientes:

- 1.ª Primera situación del servicio activo.
- 2.ª Segunda situación del servicio activo.
- 3.ª Reserva.

El tiempo de permanencia en el conjunto de las dos primeras situaciones será de ocho años, y en la tercera de cuatro.

Art. 16. Pasarán á la primera situación el día 1.º de Enero de cada año todos los inscritos del alistamiento formado durante el año anterior que no hayan sido excluidos del servicio de la Armada ni declarados prófugos.

Art. 17. La primera de las situaciones que establece el artículo 15 con la denominación de *Primera situación del servicio activo* se divide en los dos grupos siguientes:

- 1.º Marineros.
 - 2.º Inscriptos disponibles.
- Pertenecerán al primero de estos grupos los inscritos que por razón de su número se hallen comprendidos en el cupo correspondiente á su Trozo en el año respectivo; y al segundo, los excedentes de dicho cupo.

Art. 18. Los *marineros* ingresarán en el servicio de la Armada para cubrir los llamamientos ordinarios que disponga el Ministerio de Marina durante el primer año de la permanencia de estos individuos en el primer grupo de la *primera situación*.

Y los *inscriptos disponibles* ingresarán también en el servicio durante el mismo período de tiempo, cuando para cubrir los llamamientos falten *marineros* en el cupo del Trozo respectivo.

Art. 19. Pasarán á la *segunda situación de servicio activo*:

- 1.º Los *marineros é inscriptos disponi-*

bles, comprendidos en llamamientos ordinarios, cuando cumplan tres años de permanencia en la Armada los primeros de su mismo reemplazo que hayan sido llamados al servicio.

2.º Los *marineros é inscriptos disponibles* que no hayan ingresado en la Armada en llamamientos anteriores cuando pasen á dicha situación los *marineros* de su mismo Trozo comprendidos en el último llamamiento ordinario del año de su reemplazo.

Art. 20. Pasarán á la reserva los individuos de la *segunda situación del servicio activo* al cumplir ocho años desde la fecha de su ingreso en la *primera*.

Los individuos de la reserva, al cumplir los cuatro años de permanencia en ella, recibirán su licencia absoluta y serán baja en la Armada.

Art. 21. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá en el primer caso del tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, de la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 22. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando por viajes ú otras causas se retrase el pase á la *segunda situación* ó á la de *reserva*, así como la expedición de la licencia absoluta á individuos que se hallen sirviendo en la Armada en cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, se les abonará doble haber durante el tiempo de exceso de su permanencia en el servicio.

Art. 23. Para el reemplazo normal de la marinería, por medio de llamamientos ordinarios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de Marina.

Dichos llamamientos se dispondrán conforme vayan demandándolos las necesidades del servicio y se cubrirán con los *marineros* del cupo del mismo año.

Si ellos no bastaran en algún Trozo para cubrir el cupo respectivo se llamará para completarlo á los *inscriptos disponibles* del mismo año en el número necesario.

Art. 24. Cuando por circunstancias imprevistas resultase insuficiente para las necesidades del servicio el cupo señalado para un año, bastará también una Real orden para disponer la incorporación de los inscritos disponibles del mismo año, así como también para, en caso preciso, la de los *marineros* excedentes de llamamiento é *inscriptos disponibles* de los tres reemplazos anteriores por orden de antigüedad, comenzando por los del reemplazo más moderno.

La incorporación de los individuos á que se refiere este artículo, podrá decretarse por los Comandantes generales de los Apostaderos en caso de extrema urgencia ó de incomunicación con el Gobierno.

Art. 25. Sólo en caso de guerra ó en otras circunstancias extraordinarias podrá disponerse la movilización de los individuos que se encuentren en la *Segunda Situación del servicio activo*, debiendo ordenarse por Real decreto y llamándose á los reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Art. 26. La movilización de la reserva sólo podrá disponerse por una ley, y si las Cortes estuviesen cerradas, por un

Real decreto (del cual se los dará cuenta).

El llamamiento de los reservistas se hará también por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Art. 27. Tanto los *marineros* que no hayan ingresado en la Armada, como los *inscriptos disponibles* durante el primer año de permanencia en la *Primera Situación*, están obligados á incorporarse al servicio activo cuando sean llamados á recibir instrucción militar y marinera por un período de tiempo que no excederá de tres meses y que no les será de abono para el cumplimiento de los tres años de permanencia efectiva en la Armada.

Art. 28. Los individuos comprendidos en la *Primera Situación* del servicio activo que no hayan ingresado en la Armada, después del primer año de permanencia en dicha situación, asistirán á la instrucción marinera y militar y á ejercicios y maniobras, cuando sean llamados para ello por los días que los Regimientos señalen.

Art. 29. También tienen igual deber de concurrir á la instrucción marinera y militar y á ejercicios y maniobras cuando así se disponga, los individuos comprendidos en la *Segunda Situación* del servicio y los de las reservas.

Los períodos de concentración para estos fines no podrán exceder de un mes al año para los primeros ni de veintiún días para los segundos.

Art. 30. La incorporación ó concentración de los individuos sujetos al servicio de la Armada, cualquiera que sea su situación, para instrucción, ejercicios ó maniobras se dispondrá de Real orden por el Ministerio de Marina.

Art. 31. En caso de guerra, de armamentos preventivos, grave alteración de orden público ó circunstancias anormales de orden interior ó exterior podrá el Gobierno disponer que los inscritos sujetos al servicio de la Armada que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase ó tengan ocupación en industrias relacionadas con servicios que interesen directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, dejen de ingresar en la Armada y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción de Marina, como si estuviesen prestando servicio en la Armada, y computándoseles como servido en ella el tiempo que permanezcan en esta situación.

Si se ordenase la incorporación de estos individuos, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión si ésta fuese de reconocida utilidad en la Armada.

Art. 32. Los reclutas é individuos del Ejército que formen parte de Cuerpo permanente de la Marina, ó ingresen en él, serán dados de baja en el Ejército, y en el caso de que dejen de pertenecer á la Armada antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, quedarán sujetos á lo que establece el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

Por el Ministerio de la Guerra se determinará el carácter y destino que haya de darse en el Ejército á los individuos que se encuentren en las circunstancias á que se refiere el párrafo anterior y que no hayan sido Oficiales efectivos de la Armada.

Art. 33. Los individuos de la reserva de marinería que sirvan voluntariamente

te en el Ejército y Guardia Civil ó Carabineros, serán dados de baja en aquélla mientras estén en activo.

Art. 34. Los Comandantes de Trozo podrán conceder licencia para navegar ó ausentarse á los individuos de la Inscripción Marítima que no hayan ingresado en la *Primera Situación*, con la limitación prudencial de tiempo necesario para que los interesados puedan presentarse en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año anterior al del reemplazo á que pertenezcan.

Art. 35. Los marineros de la *Primera Situación* que no hayan ingresado en el servicio de la Armada, podrán obtener durante el primer año de permanencia en dicha situación, licencias para navegar por los mares de Europa y del Norte de Africa, con tal que tengan asegurado el regreso en el plazo máximo de treinta días, con obligación los Capitanes ó patrones de los buques en que naveguen y los propios interesados de dar las convenientes noticias á la Autoridad correspondiente de la localidad en que se encuentren, á fin de que estos últimos ingresen en el servicio tan pronto como sean requeridos para ello.

Art. 36. Los inscritos disponibles de la *Primera situación*, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse en una duración fijará el Comandante de la provincia marítima á propuesta de los de Trozo, teniendo en cuenta el número de orden de cada interesado, el total de marineros comprendidos en el cupo del año respectivo, los individuos de esta última clase que hayan sido exceptuados ó declarados prófugos y las demás circunstancias á que deba atenderse para procurar que ningún inscrito disponible se encuentre ausente de su Trozo el día que prudencialmente se calcule que pueda corresponderle ingresar en la Armada.

Art. 37. Tanto los marineros excedentes de llamamiento como los inscritos disponibles, desde el segundo año de la permanencia de unos y otros en la *Primera situación del servicio activo*, podrán obtener licencias para navegar y ausentarse por plazos que no excedan de un año.

Art. 38. Los inscritos de la segunda situación y los de la reserva podrán navegar y residir libremente donde les convenga.

Art. 39. Tanto los individuos á que se refiere el precedente artículo, como los demás sujetos al servicio de la Armada que disfruten licencia, cuidarán de que en la Comandancia de su Trozo respectivo conste el punto en que se encuentran, ó el nombre y matrícula del buque en que naveguen, dando al efecto las convenientes noticias á dichas Comandancias, cuando fuese preciso, por conducto de la Autoridad militar ó civil del lugar de su residencia ó de los agentes consulares de España en el Extranjero.

Art. 40. El Gobierno, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, podrá suspender la concesión de licencias á los individuos de la *Primera Situación* del servicio activo, y disponer que los de la Segunda y de la reserva permanezcan en sus Trozos.

Art. 41. Los marineros é inscriptos disponibles no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la *Segunda Situación* del servicio activo, si les hubiere correspondido ingresar en la Armada, ó hasta cumplir un año de permanencia en la *Primera Situación*, en caso contrario.

Sin embargo, las Autoridades jurisdiccionales de Marina podrán conceder á aquéllos permiso para contraer matrimonio en casos especiales.

Art. 42. Tampoco podrán los individuos de la Inscripción Marítima recibir Ordenes Sagradas ni profesar en Ordenes Religiosas hasta su pase á la *Segunda Situación* ó á la reserva.

CAPITULO III

DEL ALISTAMIENTO Y SORTEO

Art. 43. Para preparar la formación del alistamiento, los Comandantes de Trozo levantarán durante el mes de Enero de cada año una relación nominal y filiada, por orden de edad, de todos los individuos de la Inscripción Marítima que, figurando en ella el día 1.º de dicho mes, cumplan en el mismo año los diecinueve de edad, con expresión de la fecha de nacimiento de cada uno, sin incluir entre ellos los individuos comprendidos en las excepciones que establece el artículo 8.º

Art. 44. También se comprenderán en la relación á que se refiere el artículo anterior á los inscriptos que hayan sido indebidamente omitidos en alistamientos precedentes.

Los que habiendo debido figurar en el inmediato anterior y soliciten ser incluidos en dicha relación antes del día 15 de Enero del año en que se forme, serán incluidos en ella en el lugar que les corresponda por la fecha de su nacimiento, considerándoseles, en tal caso, para todos los efectos de la presente ley, como si dentro del propio año cumplieren los diecinueve de edad.

Los demás inscriptos comprendidos en el párrafo primero del presente artículo figurarán en cabeza de la relación por orden de mayor á menor de edad, y quedarán privados de todo derecho á excepción legal y á los beneficios de que trata el capítulo 7.º

Art. 45. La relación formada con arreglo á los dos artículos anteriores, se fijará en la puerta de la Comandancia de cada Trozo el día 31 de Enero, y estará expuesta al público durante el mes de Febrero siguiente.

Con dicha relación se fijará también un edicto en el cual se insertarán, además del presente, los artículos 43, 44, 46 y 47 de la ley.

Art. 46. Los interesados, sus padres, hermanos, tutores ó personas apoderadas en debida forma para representarlos, podrán reclamar, dentro de la primera quincena del expresado mes de Febrero, no sólo sobre lo que concierne personalmente á los primeros, sino también sobre la inclusión ó exclusión de otros individuos en la mencionada relación y sobre la edad con que cualquier inscrito figure en ella, presentando con la reclamación prueba documental de los hechos en que se funde, y, en su caso, de la personalidad de quienes las formulen.

Art. 47. Para resolver las reclamaciones que se hayan entablado sobre la relación nominal expuesta examinando las pruebas en que se funden, se constituirá un Tribunal en cada Trozo, presidido por el Comandante del mismo y formado por el Asesor de la Comandancia ó Ayudantía, si lo hubiere, el Juez municipal y el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya de la misma localidad.

Este Tribunal se reunirá en sesión pública el primer domingo siguiente al día 15 de Febrero, y en el plazo de diez días dejará definitivamente formada la relación preparatoria del alistamiento, al cabo de los cuales será expuesta al público.

Si no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará constar así por nota

al pie de la misma relación, y se expondrá al público dentro del plazo de tres días.

Art. 48. Contra las resoluciones del Tribunal podrán los mismos reclamantes entablar el recurso de alzada ante el Comandante general del Apostadero dentro de los tres días siguientes á la exposición de la relación al público, presentando los correspondientes escritos al Comandante del Trozo, quien los remitirá por el primer correo á la capital del Apostadero, con los datos é informes convenientes.

Art. 49. Todos los recursos á que se refiere el artículo anterior han de ser resueltos por los Comandantes generales de los Apostaderos, previo informe del respectivo Auditor, precisamente antes del día 15 de Abril.

Art. 50. La resolución del Comandante general será ejecutiva desde luego, sin perjuicio del recurso que los interesados puedan entablar en el plazo de tres días, por conducto de la misma Autoridad, ante el Ministerio de Marina.

Art. 51. Dentro de la última decena de Abril, cada Comandante de Trozo formará, con estricta sujeción á la relación de que tratan los artículos anteriores, después de resueltas por los Tribunales ó Comandantes generales las reclamaciones que contra ella se hayan entablado, el alistamiento de los individuos que en el año siguiente deban pasar á la primera situación de activo, comenzando por los comprendidos en el último párrafo del artículo 44.

A continuación de éstos figurarán los demás individuos incluidos en la relación, por orden de fecha de nacimiento á partir de un día determinado, que se habrá señalado previamente por sorteo, con arreglo al artículo 53, hasta 31 de Diciembre del mismo año y desde 1.º de Enero anterior hasta la víspera del expresado día.

Cuando dos ó más inscritos hayan nacido en la misma hora y fecha, se les anotará en la lista por orden alfabético de sus apellidos y nombres, y en el caso de identidad de éstos, por sorteo celebrado en presencia de los interesados en la Comandancia del Trozo.

Art. 52. El número que con arreglo al artículo anterior se señale á cada individuo en el alistamiento, surtirá sus efectos en todo el tiempo de servicio de los inscritos del reemplazo respectivo.

Art. 53. La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden en el alistamiento de los individuos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 51, se determinará por sorteo, que se verificará en tiempo oportuno, en sesión pública que á este efecto celebrará la Junta Superior de la Armada ó entidad que le sustituya ó suceda, y se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* del Ministerio de Marina, con diez días, por lo menos, de anticipación.

Los interesados que acrediten su personalidad con la cédula de inscripción, podrán hacer en dicha sesión por sí ó por medio de sus representantes legales las observaciones, peticiones y reclamaciones que convengan á su derecho respecto al sorteo.

Publicado oralmente su resultado por el Presidente de la Junta, podrán dichos interesados reclamar contra la validez del acto dentro del mismo día, ó del siguiente ante el Ministro de Marina, quien resolverá de plano, y sin ulterior recurso, lo que proceda.

Art. 54. El acta de la sesión de la Junta en que se haya celebrado el sorteo se

publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* del Ministerio de Marina, y se comunicará á los Comandantes de Trozo.

La fecha que resulte de dicho sorteo se hará constar en la cartilla naval y libreta de todos los inscriptos del año y en el Estado General de la Armada.

Art. 55. Los Comandantes de Marina de las provincias remitirán, dentro precisamente del mes de Mayo, á los respectivos Gobernadores, relación filiada de los individuos que figuren en los alistamientos correspondientes á todos los Trozos comprendidos en la respectiva provincia civil.

Los Gobernadores mandarán publicar la expresada relación en el *Boletín Oficial* y remitirán á cada Alcalde la que corresponda á su Municipio, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército.

CAPITULO IV

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO DE MARINERÍA DE LA ARMADA

Art. 56. Serán excluidos totalmente del servicio de marinería:

1.º Los inscriptos inútiles por enfermedad ó defecto físico comprendidos en una de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de excepciones que acompaña á esta ley.

2.º Los Oficiales y los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada.

3.º Los inscriptos que estén sujetos á condenas de privación de libertad ó de extrañamiento que no deban dejar extinguidas antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Art. 57. Los Oficiales de la Armada excluidos del servicio de marinería quedarán obligados á prestar el propio de su clase mientras se encuentren obligatoriamente en activo los inscriptos de su mismo reemplazo.

Los que antes de cumplir doce años de servicio, contados desde el siguiente á su alistamiento sean condenados á las penas de degradación ó pérdida de empleo, quedarán sujetos á la obligación del servicio de marinería en idénticas condiciones que los demás individuos de su mismo reemplazo.

Los que fuera de este caso sean separados del servicio por resultado de procedimiento judicial ó gubernativo ó por fallo de Tribunal de honor si tuvieren que servir en activo, serán destinados á funciones compatibles con sus antecedentes y circunstancias, á juicio de los respectivos Comandantes generales.

Art. 58. Los individuos de los Cuerpos Subalternos de la Armada, excluidos, por esta condición, del servicio de marinería, tienen también la obligación de prestar el suyo en el Cuerpo á que pertenecen mientras cumplan su compromiso en activo sus compañeros de reemplazo.

Los que antes de cumplir doce años de servicio, á partir del siguiente á su alistamiento, sean condenados á degradación ó pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, quedarán sujetos á la obligación del servicio de marinería en idénticas condiciones que los demás individuos de su mismo reemplazo.

Los que fuera de este caso sean separados del servicio por resultado de procedimiento judicial ó gubernativo, si hubieren de servir en activo serán destinados á funciones compatibles con sus antecedentes y circunstancias, á juicio de los respectivos Comandantes generales.

Art. 59. Serán excluidos del contingente anual:

1.º Los inscriptos declarados inútiles para el servicio como comprendidos en alguno de los casos previstos en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro que acompaña á esta Ley.

2.º Los alumnos de las Escuelas y Academias de la Armada.

3.º Los que se hallen sujetos á condenas de privación de libertad ó extrañamiento que deban dejar extinguidas antes de cumplir los treinta y dos años de edad, á no ser que dichas condenas sean condicionales ó los interesados disfruten de libertad condicional con arreglo á las leyes.

Art. 60. Los inscriptos que cuando se celebre el acto de la clasificación ó cuando deban ingresar en la Armada se hallaren sufriendo penas de privación de libertad ó extrañamiento, quedarán obligados á incorporarse á su reemplazo en la situación que corresponda para satisfacer el resto de su compromiso de servicio, si antes de cumplir los treinta y dos años de edad extinguiesen sus condenas ó obtuviesen amnistía, indulto ó libertad condicional con arreglo á la Ley de 23 de Julio de 1914.

Art. 61. Los que hubieren sufrido pena aflictiva con arreglo al Código Penal común ó otra de igual duración con arreglo á cualquiera de los Códigos militares ó hubiesen sido condenados á de gradación militar ó pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, si hubieren de ingresar en la Armada, serán destinados á servicio disciplinario durante todo el tiempo de permanencia en ella.

Art. 62. Los inscriptos que se hallen sujetos á condena condicional ó estén sufriendo cualquiera de las penas de confinamiento ó destierro, ingresarán en la Armada cuando les corresponda, dándoseles destinos compatibles con su situación ó con el cumplimiento de sus condenas.

Art. 63. La excepción del servicio de marinería en la Armada no anula la obligación de prestarlo y sólo dispensa de su cumplimiento en activo en tiempo de paz á los individuos que reúnan las condiciones exigidas al efecto por la presente ley.

Art. 64. Serán exceptuados del servicio en los términos que prescribe el artículo anterior y en las condiciones que señala: á el Reglamento los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo único que mantenga á su padre, pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre, pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre, sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre, pobre, si el marido de ésta, también pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre, pobre, si el marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo.

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre, que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin *retribución alguna*, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas para el hijo único en los casos anteriores.

6.º El hijo único natural reconocido en legal forma en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos y cualquiera que fuese el estado civil del pa-

dre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela, pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, ó ésta viuda, con tal de que dicho nieto sea huérfano de padre y madre.

8.º El nieto único asimismo huérfano de padre y madre, que mantenga á su abuela, pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo.

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada por haberles cabido en suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado mayor de diecinueve años no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario subsistirá en favor del hijo la misma excepción, pero en este caso se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si son menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar ó penados que extingan condena superior á cuatro años ó viudos con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Art. 65. Para los efectos de la presente ley se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que debe ingresar en el servicio de la Armada, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diecinueve años cumplidos, que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Art. 66. Los individuos comprendidos en el punto tercero del artículo 56 y en los 59 y 64 se someterán en los dos años siguientes al de su reemplazo á la revisión de las causas que determinaron su exclusión ó excepción.

Si estas causas subsisten y se confirman en las dos revisiones serán declarados definitivamente inútiles los comprendidos en el caso primero del artículo 59 y pasarán á la segunda situación del servicio activo los demás.

Si cesasen las expresadas causas en alguna revisión, se incorporarán estos inscriptos á la agrupación del contingente del reemplazo á que pertenezcan según su número de alistamiento en la situación y condiciones que corresponda.

Art. 67. Se procederá á una revisión extraordinaria con los mismos efectos que determina el artículo anterior en cualquier momento en que hubiese motivos racionales para creer que ha desaparecido el fundamento de una de las excepciones previstas en el artículo 64, por haber dejado el interesado de mantener á la persona causante de la misma excepción.

En el exacto cumplimiento de esta prescripción.

Art. 63. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer que cesen todas las excepciones y que se incorpore a su reemplazo cuantos se hallaban disfrutándolas, ocupando el puesto que por su número de alistamiento les correspondía.

Tanto en este caso como en el de ser llamados para recibir instrucción militar y marítima los individuos exceptuados, el Gobierno señalará en socorro á la familia que sustenten.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN, REVISIÓN É INGRESO EN EL SERVICIO

Art. 64. La clasificación de los inscritos que figuran en el alistamiento, se verificará el primer domingo del mes de Mayo en cada Comandancia de Trozo, constituyéndose para ello el Tribunal á que se refiere el artículo 47. Si esta operación no pudiese terminarse en dicho día se continuará en los siguientes inmediatos sean ó no festivos.

Art. 65. Empezará la clasificación por la lectura de los artículos 56, 59, 63 y 64 de esta Ley y se llamará por orden de número á todos los inscritos comprendidos en el alistamiento, invitándose por el Tribunal á cada uno de ellos á que alegue las causas de exclusión ó excepción de que se crea asistido.

El Tribunal decretará de oficio la exclusión cuando consten oficialmente sus causas en los casos previstos en los números 2.º y 3.º de los artículos 56 y 59.

Art. 66. Las exclusiones y las excepciones podrán alegarse por los mismos individuos á quienes afecten, por personas apoderadas en debida forma para representarlos ó por los padres ó madres y hermanos de aquéllos, presentando al Tribunal los documentos justificativos de la causa alegada y las demás pruebas convenientes para acreditarla.

Todos los interesados en el reemplazo y sus representantes podrán impugnar las exclusiones ó excepciones alegadas y presentar contra ellas las pruebas que estimen convenientes.

Art. 67. El Tribunal resolverá en el acto las peticiones y reclamaciones que se hayan formulado con arreglo al artículo anterior, admitiendo ó denegando las excepciones alegadas y declarando á cada uno de los inscritos comprendidos en el alistamiento:

Excluido totalmente del servicio de la Armada.

Excluido del contingente.

Ó inscrito en activo.

Los fallos en que se admitan exclusiones ó excepciones no serán ejecutorios sino mediante la aprobación del Comandante general del Apostadero.

Art. 68. Terminada la clasificación se procederá, acto seguido, á revisar las causas de exclusión y excepción que hayan sido admitidas respecto á individuos pertenecientes á los dos últimos reemplazos anteriores, con excepción de las previstas en el número 1.º del artículo 56, diciéndose sobre cada una de ellas el fallo que proceda.

Art. 69. Contra los fallos que se dicten en el acto de la clasificación y en el de la revisión, podrán entablar los interesados el recurso de alzada por conducto del Comandante del Trozo, dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

Estos recursos serán resueltos por el Tribunal del Apostadero, constituido en la capital de éste, por el Jefe de Estado

Mayor ó otro Capitán de Navío, nombrado como Presidente por el Comandante general; un Jefe del Cuerpo Jurídico designado por la misma Autoridad, y el del Negociado de inscripción marítima del Estado Mayor, que actúa de Secretario.

Art. 70. Contra los acuerdos de los Tribunales de Apostadero que no sean confirmatorios de los Tribunales de Trozo, podrán interponerse, en el término ocho días, recurso de alzada para ante el Ministro de Marina, que lo resolverá sin ulterior recurso.

Art. 71. Contra los acuerdos del Tribunal del Apostadero que sean confirmatorios de fallos recurridos de los Tribunales de Trozo, sólo cabe el recurso de nulidad fundado en la infracción de un precepto legal, que será resuelto definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministro de Marina.

Art. 72. Tanto los recursos de alzada contra los fallos de los Tribunales de Trozo y Apostadero como el de nulidad que se establece en el artículo anterior, no podrán ser admitidos más que en un solo efecto, es decir, que no se suspenderá por su interposición y tramitación la ejecución del fallo recurrido.

Art. 73. Las circunstancias necesarias para el goce de una excepción legal se apreciarán con relación al día en que se efectúe la clasificación del interesado ó la revisión de las correspondientes á reemplazos anteriores en sus respectivos casos.

Art. 74. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando desaparezcan los fundamentos de alguna excepción en el tiempo que medie entre la clasificación y el ingreso en la Armada del individuo que siga inmediatamente en el alistamiento al interesado, el Tribunal del Trozo dejará sin efecto la excepción si lo solicita cualquiera de los inscritos de números posteriores al que la disfrute, presentando las pruebas convenientes sobre ello.

Art. 75. Las excepciones que sobrevengan después de la clasificación habrán de alegarse ante el Comandante del Trozo respectivo, dentro precisamente del término de quince días, á contar desde que ocurran ó lleguen al conocimiento del interesado los hechos que la motivan.

Si el interesado se encontrara en el servicio de la Armada, podrá alegar la excepción ante el Jefe de quien dependa, dentro del mismo plazo, por medio de instancia que se cursará inmediatamente al Comandante del Trozo.

Art. 76. Tan luego como se alegue una excepción sobrevinida después de la clasificación, el Comandante del Trozo dispondrá la reunión del Tribunal, quien recibirá las pruebas que se ofrezcan sobre ella y dictará resolución admitiéndola ó desestimándola.

Esta reunión del Tribunal será también pública, como las ordinarias, y deberán ser citados los interesados en el reemplazo respectivo en la forma que determina el Reglamento para la aplicación de la presente ley, observándose en estos casos las disposiciones de los artículos 70, 71 y 72 en cuanto puedan aplicarse á ellos y las de los artículos 74, 75, 76 y 77.

Art. 77. Las reclamaciones y los fallos de los expedientes de exclusión y de excepción han de quedar resueltos definitivamente antes del día 1.º de Diciembre de cada año, á menos que lo impidan causas insuperables.

Art. 78. El día 20 de Diciembre de cada año se presentarán á los Coman-

dantes de los respectivos Trozos todos los inscritos que con arreglo á las disposiciones de esta ley figuren en el alistamiento y deban ingresar en 1.º de Enero siguiente en la primera situación del servicio activo, incluso los exceptuados con arreglo al artículo 64.

Art. 79. El Comandante del Trozo entregará á cada uno de los individuos á que se refiere el artículo anterior una cartilla naval, que tendrá para ellos una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

Art. 80. La cartilla naval se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de esta ley y contendrá la situación que corresponda al individuo, el número del alistamiento, los derechos y deberes que tiene, las penalidades en que puede incurrir y los demás particulares que expresan los artículos 13 y 54.

Art. 81. Los inscritos que sin causa justificada dejen de presentarse al Comandante de su Trozo el día 20 de Diciembre del año anterior al de su ingreso en la primera situación del servicio activo serán declarados prófugos.

Art. 82. Los inscritos que tengan un hermano legítimo cumpliendo la obligación ordinaria del servicio en el Ejército ó en la Armada, cuando les correspondía ingresar en ésta, tendrán derecho á que se aplaque su ingreso hasta el reemplazo siguiente al pase de dicho hermano á la segunda situación, en el cual figurarán con el número que los posea por el día y el mes de su nacimiento, considerándose para los efectos de su ingreso y permanencia en el servicio que cumpla veinte años en el del expresado reemplazo. Durante el aplazamiento permanecerán en la segunda situación del servicio activo con todos los deberes correspondientes á ella, abonándoseles en este concepto el tiempo que dicho aplazamiento dure.

Art. 83. Los inscritos que quieran hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior lo solicitarán del Comandante general del respectivo Apostadero antes de su ingreso en la Armada por sí mismos ó por medio de sus padres ó representantes y por conducto del Comandante del Trozo, exponiendo cuantos antecedentes y noticias tengan respecto al buque, Cuerpo, Centro ó dependencia en que sirva el hermano.

El Comandante del Trozo, antes de cursar la petición, enterará de ella á los inscritos interesados por razón de su número y hará constar por comparecencia cuanto expongan.

Art. 84. Los Comandantes generales de los Apostaderos, ó endo á los Auditores, resolverán las peticiones de que trata el artículo precedente. Contra sus decisiones, que en todo caso serán ejecutorias desde luego, podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro de Marina, dentro del plazo de ocho días.

Art. 85. No se concederá aplazamiento del ingreso en el servicio á los prófugos ni á los inscritos que hayan cesado en el goce de excepciones legales por su voluntad ó por los motivos que expresa el artículo 67.

En caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias no se otorgará dicho aplazamiento y podrán declararse caducados los concedidos anteriormente.

Decretada la movilización general de la Armada quedarán anuados todos los aplazamientos de ingreso en el servicio.

Art. 91. Los inscritos llamados al servicio serán reconocidos por Médicos de la Armada y sometidos, en su caso, á observación para determinar si se hallan comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas.

CAPITULO VI

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO

Art. 92. Los Comandantes generales de los Apostaderos remitirán al Ministerio de Marina, antes del 1.º de Agosto de cada año, un estado que exprese, con referencia al conjunto de todos los Trozos de la comprensión del Apostadero, el número total de inscritos que figuren en el alistamiento; el de los comprendidos en cada una de las clasificaciones á que se refiere el artículo 72, y el de los exceptuados del servicio.

Art. 93. Para fijar cada año el número de inscritos que en el siguiente ha de constituir el primer grupo de la primera situación del servicio activo, ó sea el cupo que podrá ser comprendido en los llamamientos ordinarios, se tendrán en cuenta las necesidades del servicio en relación:

1.º Con las bajas que hayan ocurrido en la marinería durante el año.

2.º Con las que prudencialmente pueda calcularse que ocurrirán hasta fin del año siguiente por paso de marineros á la segunda situación ó por otros conceptos.

Art. 94. Por el Ministerio de Marina se dictará cada año, en tiempo oportuno, un Real decreto señalando el cupo á que se refiere el artículo anterior, y expresando los diversos contingentes con que han de contribuir á dicho cupo los tres Apostaderos en proporción al número de individuos que en cada uno de ellos hayan sido declarados inscritos en activo y no exceptuados del servicio.

Con este Real decreto se publicarán copias de los estados que prescribe el artículo 92.

Art. 95. Cuando los inscritos no fuesen bastantes para las necesidades del servicio, se prevendrá en dicho Real decreto el número de alistados para el Ejército que hubiese de tomar la Marina, además del cupo en cada Apostadero, y la forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo al efecto el Ministro de Marina con los de la Guerra y Gobernación.

Art. 96. Los Comandantes generales distribuirán el contingente señalado á cada Apostadero, según el artículo 94, entre los respectivos Trozos, en proporción al número de individuos que en cada uno de ellos hayan sido declarados inscritos en activo y no exceptuados del servicio.

Art. 97. Si como resultado de la proporción que se efectúa para distribuir el contingente en cada Apostadero, no se obtuviesen números enteros para las cifras correspondientes á cada Trozo, se tomarán los inmediatos superiores á los números mixtos que resulten por orden de mayor á menor de las fracciones, en la medida necesaria para llegar á completar el número total prefijado, dejando reducidos los restantes á su parte entera.

Art. 98. Terminadas que sean las operaciones indicadas y ultimada, por lo tanto, la distribución del contingente del Apostadero por Trozos, se expondrá al público en la Comandancia de cada uno de éstos una copia de la indicada distribución.

CAPITULO VII

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN LA ARMADA

Art. 99. Cuando se otorguen licencias

temporales ó limitadas fuera de los casos de concesiones individuales por motivos de índole personal, tendrán derecho preferente á obtener este beneficio:

1.º Los que al tiempo de su incorporación al servicio de la Armada acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y entre ellos los que la tengan superior, con especialidad en las principales materias que comprende la profesión.

2.º Los que hayan obtenido premios con motivo de salvamentos de buques ó naufragios ú otros servicios marítimos y como Patrones en regata y concurso de deportes navales.

3.º Los que posean títulos de tirador de primera obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería ó haya alcanzado primeros premios en concurso de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

4.º Los que hayan obtenido diplomas, títulos ó premios en Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 100. Corresponde á la jurisdicción de Marina el juicio de los delitos que se enumeran en este capítulo, cometidos ó que se cometan con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, cuando por ello exista responsabilidad contra algún marino en activo servicio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es competente, con exclusión de todo fuero, para juzgar los mismos delitos á que se refiere el artículo anterior, cuando por ello no exista responsabilidad contra algún marino en activo servicio.

Art. 102. Serán considerados como culpables de delitos:

1.º Los cómplices en la fuga de un prófugo y los que á sabiendas lo hayan escondido ó admitido á su servicio.

2.º Los inscritos que con fraude ó engaño procurasen su omisión en el correspondiente alistamiento.

3.º Los culpables de la omisión fraudulenta de inscritos del alistamiento.

4.º Los inscritos de la primera situación activa que contrajeran matrimonio sin la autorización debida.

5.º Los dueños, Directores, Gerentes ó Administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó Municipios si admiten á su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en condiciones legales correspondientes á su edad y los de las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destinos ó los embarquen como pasajeros para salir de España.

Estos delitos se castigarán, respectivamente, con arreglo á los artículos 302, 305, 312, 316 y 317 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 103. Los Facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal común serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la multa procedente en su grado máximo.

Art. 104. El inscrito que hubiere sido juzgado y castigado como reo de delito frustrado ó tentativa de los hechos previstos en el artículo 436 del Código Penal común, extinguirá en servicio disciplinario su compromiso en el de la Armada y no podrá obtener durante su cumplimiento licencias temporales.

Art. 105. El inscrito penado por cualquier delito que haya producido su indebida exclusión ó excepción del servicio será comprendido en el primer llama-

miento que se realice en su Trozo, después de dictada la sentencia condenatoria y considerado para todos los efectos como individuo del reemplazo á que dicho llamamiento corresponde; permanecerá en el servicio disciplinario mientras tenga que estar en activo en la Armada y no podrá disfrutar licencia temporal.

Art. 106. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos resolviere indebidamente ex captuado ó excluido del servicio algún inscrito, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el inscrito á quien haya correspondido servir por efecto de la excepción ó exclusión indebida.

Art. 107. Los Comandantes generales de los Apostaderos corregirán gubernativamente las infracciones legales ó reglamentarias que cometan los Comandantes de Trozo, sus subordinados y cualquier otro marino que intervengan en las operaciones de reemplazo, cuando no lleguen á constituir delitos.

Art. 108. Serán declarados prófugos: 1.º Los inscritos que no se presenten en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año en que hayan sido alistados.

2.º Los que hallándose comprendidos en un llamamiento ó citados para concurrir á ejercicios, maniobras ó instrucción, no se presenten dentro del término que al efecto se les señale.

Art. 109. Los prófugos servirán en la Armada durante un plazo de seis meses, además del tiempo que tengan que permanecer en ella en virtud de las obligaciones ordinarias que les impone esta ley. Los que resulten inútiles para el servicio serán condenados á la multa de 50 á 150 pesetas, y en caso de insolvencia quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, con arreglo al Código Penal común. Esta responsabilidad subsidiaria no alcanza á los mudos, ciegos y paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Comandante general del Apostadero, no se hallen en estado de sufrirla.

La responsabilidad de los prófugos se extinguirá al cumplir éstos los cuarenta años de edad.

Art. 110. Para la declaración de prófugo ó imposición de las responsabilidades que establece el artículo anterior, se formará en cada caso un expediente que resolverá el Comandante general del Apostadero, previa audiencia del Fiscal y del interesado ó informe del Auditor.

Art. 111. Al inscrito que injustificadamente perdiera la cartilla naval, se le impondrá por el Comandante de su Trozo la multa de cinco á 20 pesetas, sufriendo en caso de insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, con arreglo al Código Penal común.

Art. 112. Los inscritos comprendidos en la primera ó segunda situación del servicio activo que se ausentasen de sus trozos sin licencia por más de ocho días ó se excedan en más de quince de las que hubiesen obtenido, sufrirán la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrán los respectivos Comandantes, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia.

Art. 113. Estas Autoridades corregirán también con multa de 25 á 100 pesetas, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia á los individuos de la primera

situación del servicio activo en uso de licencia y á los de la segunda situación y reserva que dejen de darles noticia oportunamente del punto de su residencia ó del nombre y matrícula del buque en que naveguen.

CAPITULO IX

DE LA SUSTITUCIÓN Y CAMBIO DE NÚMERO

Art. 114. Los Comandantes generales de los Apostaderos podrán conceder la sustitución y cambio de número sólo entre hermanos, con arreglo á las disposiciones del presente capítulo, siempre que el ingreso del sustituto en el servicio no sea causa de excepción con perjuicio de tercero.

Art. 115. Para que pueda autorizarse la sustitución, el hermano que como sustituto haya de ingresar en el servicio, debe ser soltero ó viudo sin hijos y menor de treinta y cinco años de edad y no tener defecto físico alguno.

Art. 116. Mientras el sustituto permanezca en la Armada, los dos hermanos cambiarán el número y situación en los reemplazos respectivos y volverá cada cual al que corresponda en cuanto cese la sustitución.

CAPITULO X

RESERVA DE OFICIALES Y MAQUINISTAS NAVALES

Art. 117. Se crea una Reserva naval cuyo objeto es contar con un personal voluntario, apto y disponible para prestar al Estado servicio efectivo cuando las circunstancias lo exijan en las condiciones que determina la Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución.

Constituirán dicha reserva naval los Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante á quienes se conceda de Real orden el ingreso en ella, á petición propia, con arreglo á las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 118. Para poder ingresar en la Reserva naval, los Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante tendrán que acreditar:

1.º Que no exceden de la edad de cuarenta años.

2.º Que han ojeado su profesión durante el tiempo y con las condiciones que el Reglamento determine.

3.º Que han observado buena conducta y no se hallan procesados ni han sido penados.

4.º Que no están comprendidos en ningún caso de inutilidad física, con arreglo al cuadro que rija para el ingreso en las Academias de la Armada

5.º Que reúnen las demás condiciones que señale el Reglamento.

Art. 119. Los Oficiales de la Reserva naval tendrán á su ingreso en ella la denominación de Oficiales segundos de dicha reserva con la categoría de Alférez de Navío y podrán obtener la inmediata de Oficiales primeros con la categoría de Teniente de Navío en las condiciones que determinará el Reglamento.

Art. 120. Cuando sean llamados al servicio efectivo de la Armada los Oficiales de la Reserva naval percibirán durante su permanencia en él los haberes correspondientes á su categoría.

Cuando permanezcan en dicho servicio menos de dos años y sean baja en él por causas independientes de su voluntad, disfrutarán, hasta completar el expresado plazo, á contar desde su ingreso, los cuatro quintos del sueldo que les corresponda, si antes no obtuviesen colocación en la Marina mercante,

Art. 121. Podrán los Oficiales de la Reserva dedicarse libremente al ejercicio de su profesión en las condiciones que determinará el Reglamento, y sólo estarán sujetos á la disciplina militar y sometidos personalmente á la jurisdicción de Marina durante su permanencia en el servicio efectivo de la Armada. Serán sin embargo, considerados como marinos en activo servicio para los efectos judiciales y penales en todo lo que se relacione con su obligación de concurrir á los llamamientos que disponga el Ministerio de Marina en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 122. En caso de guerra, preparación para ella ó alteración del orden público y en cualquier otras circunstancias que, á juicio del Gobierno deban reputarse extraordinarias, los individuos de la Reserva naval están obligados á concurrir á los llamamientos que decreta el Ministerio de Marina y quedarán en servicio efectivo á disposición de las Autoridades del Ramo para desempeñar los destinos á que se les asigne en toda clase de comisiones y servicios auxiliares de la Marina militar.

Art. 123. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá el Gobierno disponer que los Oficiales de la Reserva naval continúen desempeñando sus cargos en la Marina mercante mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción de Marina como si ocupasen destinos en la Armada y computándoseles como tiempo de servicio efectivo todo el que permanezcan en dicha situación.

Art. 124. Cuando las necesidades del servicio lo requieran podrá el Gobierno conferir á los Oficiales de la Reserva de la clase de Capitanes mercantes, mediante concurso y con las limitaciones que se establezcan, los destinos asignados á los Oficiales de las categorías correspondientes de la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada, si no hubiere en ésta personal bastante para cubrirlos.

Art. 125. Los Oficiales de la Reserva Naval, durante su permanencia en el servicio efectivo de la Marina militar, adquirirán para sí y para sus familias los mismos derechos pasivos que los de los Cuerpos patentados en las mismas condiciones en que los adquieren éstos.

Los que al cumplir los sesenta años cuenten con veinte de servicio efectivo, obtendrán el haber máximo de retiro.

Art. 126. Por medio de disposiciones reglamentarias se determinarán los derechos que los Oficiales de la Reserva naval hayan de tener, en concurrencia con personal de otras clases, para optar á cargos relacionados con sus respectivas profesiones, cuya provisión dependa del Ministerio de Marina ó de las Autoridades del ramo.

Art. 127. Los Oficiales de la Reserva naval serán separados de ella por las mismas causas que se hayan establecidas ó se establezcan para la separación del servicio de los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.

Serán además dados de baja en esta Reserva los que cumplan sesenta años de edad y los que dejen de ejercer su profesión ú otras directamente relacionadas con ellas, durante más de cuatro años consecutivos.

CAPITULO XI

RESERVA DE BUQUES

Art. 128. Se crea una Reserva de buques, constituida por los de las Compañías de Navegación con quien haya con-

tratado el Estado la prestación de servicios de carácter permanente.

Art. 129. En caso de guerra, preparación para ella, alteración de orden público ó cualesquiera otras circunstancias que deban reputarse extraordinarias, á juicio del Gobierno, podrá éste ordenar que los buques de la Reserva queden á su disposición para prestar los servicios adecuados á cada uno de ellos, con arreglo al punto c), base 3.ª, artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909 para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas.

La clasificación y la habilitación de estos buques se ajustarán á instrucciones del Ministerio de Marina.

Art. 130. En los contratos que el Estado celebre con las Compañías de Navegación para la prestación de servicios de carácter permanente, se estipulará que los buques destinados á tales servicios quedan adscritos á la Reserva en las condiciones que establece el presente capítulo.

Art. 131. El Capitán y el primer Maquinista más caracterizado de los buques de la reserva serán Oficiales de la Reserva naval, y un tercio por lo menos de la dotación deberá haber prestado servicio efectivo en la Marina de guerra.

Art. 132. Las Autoridades de Marina, de acuerdo con los armadores, determinarán las épocas en que habrán de pasarse revistas de inspección y realizarse los ejercicios necesarios para el mantenimiento de la disponibilidad de los buques de la reserva.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 133. 1.ª La excepción del servicio prevista en el número 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Junio de 1876, surtirá todos los efectos que la misma Ley prescribe; y en cuanto á los trámites que han de seguirse para su alegación y admisión, estará equiparada á las que establece el artículo 64 de la presente Ley.

En una sección especial del estado á que se refiere el artículo 92 figurarán los inscritos que hayan alegado esta excepción.

2.ª La presente Ley empezará á regir para el reemplazo de 1917, practicándose, por consiguiente, con arreglo á ella en el próximo año de 1916 las operaciones preparatorias de dicho reemplazo.

Art. 134. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

Cuadro de enfermedades y defectos físicos que son causa de inutilidad para el servicio del personal de marinería.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que determinan visible causa de exclusión total del servicio de marinería en la Armada.

ORDEN ÚNICO

Número 1. Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas.

Número 2. Falta ó pérdida completa de una mano.

Número 3. Falta ó pérdida completa de un pie.

Número 4. Cojera que dependa de desigualdad de longitud, de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

Número 5. Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

Número 6. Pérdida ó falta completa ó total de la nariz.

Número 7. Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

Número 8. Falta ó pérdida completa de ambas orejas.

Número 9. Ausencia del conducto auditivo externo ó la imperforación del mismo en ambos lados.

Número 10. Falta completa ó total de los órganos de la generación.

Número 11. Cretinismo ó idiotéz caracterizados por estigmas muy salientes é indelebles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como cráneo y caradeformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, parexias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Número 12. Raquitismo bien caracterizado.

Número 13. Tuberculosis linfático-ganglionar escrofulismo, caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tubérculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves en los huesos ó de las articulaciones.

Número 14. Herpetismo, con manifestaciones de aspecto repugnante de la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades ó se acompañen de lesiones viscerales.

Número 15. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas é inveteradas, coincidiendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.

Número 16. Gota bien caracterizada.

Número 17. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

Número 18. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

Número 19. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.

Número 20. Alcoholismo, saturnismo ó hidrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

Número 21. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneos, celular, óseo y sistema linfático.

Número 22. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inocular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

Número 23. Ictiosis difusa ó general.

Número 24. Tiña favosa bien caracterizada y que por su mucha extensión, su aspecto inveterado y por la destrucción producida en los elementos del dermis, ofrezca gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación.

Número 25. Ascitis é hidropesía general (anasarca) como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy

importantes, con otros síntomas objetivos, que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

Número 26. Tumores benignos voluminosos, que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan ó con el cual se relacionan.

Número 27. Deformidades congénitas ó adquiridas de los huesos ó de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

Número 28. Fracturas de los huesos viciosamente, consolidadas ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

Número 29. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo.

Número 30. Osteitis crónicas, supuradas ó no, en que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior.

Número 31. Caries extensas de los huesos, caracterizadas por síntomas físicos ó objetivos.

Número 32. Necrosis extensas de los huesos, caracterizadas de igual modo.

Número 33. Periostitis, exostosis ó tumores óseos con lesión funcional considerable.

Número 34. Ostiosarcoma bien caracterizado.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-espinal.

Número 35. Deformidades del cráneo ocasionadas por el desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

Número 36. Depresión, hundimiento, falta de osificación, esfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno evidente de las funciones encefálicas.

Número 37. Fungus de la dura madre caracterizados por síntomas objetivos.

Número 38. Hernia de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

Número 39. Hidrocéfalo ó hidrorraquis crónico.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Número 40. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

Número 41. Falta ó pérdida parcial de los labios ó la división de éstos que dificulten bastante la emisión de la palabra ó determinen pérdida continua de saliva.

Número 42. Cicatrices en los labios ó carrillos con pérdida de substancia ó retracción de tejidos que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.

Número 43. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.

Número 44. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.

Número 45. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas que dificulten bastante la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

Número 46. Deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las con-

solidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten bastante las funciones á que contribuyen estos órganos.

Número 47. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación y por los trastornos digestivos que ocasione produzca desnutrición general acentuada.

Número 48. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella, que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

Número 49. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua con trastornos evidentes de la masticación, deglución ó fonación.

Número 50. Ausencia ó pérdida total de la bóveda palatina ó del velo del paladar. Falta parcial de ambos ó su división en términos que dificulten la deglución ó alteren la libre emisión de la palabra.

Número 51. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos, de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

Número 52. Fístulas del exófago, estómago, vías biliares ó intestinos.

Número 53. Hernia de las vísceras abdominales, de todas especies ó graduaciones.

Número 54. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.

Número 55. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

Número 56. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

Número 57. Deformidades del torax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración ó circulación que entorpezcan bastante los movimientos del tronco ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Número 58. Incurvaciones anterior posterior ó lateral de la columna vertebral en las mismas condiciones que el número anterior.

Número 59. Dislocación de las vértebras ó de las costillas con lesión evidente de la respiración ó de los movimientos del tronco ó del raquis.

Número 60. Hernia de los órganos contenidos en la cavidad del torax de todas especies y graduaciones.

Número 61. Fístula de la laringe ó de la tráquea ó de las paredes torácicas en todo su espesor.

Número 62. Tuberculosis laríngea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos, locales y generales.

Número 63. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

Número 64. Varices voluminosas, en gran número, con marcada tendencia á la ulceración.

Número 65. Bocio voluminoso, que dificulte la circulación ó respiración, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias del vestuario.

ORDEN SEXTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato locomotor.

Número 66. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de

sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

Número 67. Luxaciones antiguas incompletamente reducidas ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

Número 68. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta, que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

Número 69. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las articulaciones de las extremidades.

Número 70. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión funcional en órganos importantes.

Número 71. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómicas patológicas de la mano, que imposibiliten el manejo del arma.

Número 72. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómicas patológicas del pie, que imposibiliten el uso del calzado reglamentario ó dificulten considerablemente la progresión.

Número 73. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten considerablemente el uso de la mano ó del pie.

Número 74. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa de índice de cualquiera de las manos, si los dedos restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos ó más dedos de una misma mano; falta de las falanges ungüales en cuatro dedos de una misma mano.

Número 75. Luxación completa é irreducible de la articulación meta-carpo-falángica de cualquiera de los pulgares.

Número 76. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso-falángicas de cualquiera de los dedos gruesos del pie.

Número 77. Desviación graduada de la pelvis, con grave lesión funcional.

Número 78. Cojera que depeada de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

Número 79. Desviación muy graduada, hacia dentro, de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

Número 80. Desviación muy graduada, hacia dentro, de una ó ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, ó por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

Número 81. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso de calzado ordinario.

Número 82. Pie plano, que se caracteriza, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del maleolo interno.

Número 83. Falta completa de cualquiera de los dedos gruesos ó de dos ó más dedos de un mismo pie.

Número 84. Gangrena simétrica de las extremidades.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato de la visión.

Número 85. Tumores intraorbitarios en uno ó en ambos ojos que determinen exoftalmía priven de toda la visión ó la reduzcan bastante.

Número 86. Estrecheces de la abertura

palpebral (blefarofimosis); sinequias palpebrales ó sea unión viciosa de los párpados entre sí ó con la conjuntivo-ocular que priven de toda ó de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

Número 87. Triquiasis y distriquiasis ó implantación viciosa de las pestañas, cuando por su dirección pueden ser causa permanente de inflamaciones querato-conjuntivales en uno ó en ambos ojos.

Número 88. Inversión de uno ó más párpados hacia dentro (entropión), acompañada de fronamiento de las pestañas sobre la córnea.

Número 89. Inversión de uno ó más párpados hacia fuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.

Número 90. Destrucción ó división (coloboma) más ó menos extensa de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.

Número 91. Blefaritis ciliar crónica con pérdida de las pestañas y espesamiento y deformación del borde palpebral.

Número 92. Tracoma ó conjuntivitis granulosa en uno ó ambos ojos.

Número 93. Estafiloma carnal, total ó parcial ó ceco, en ambos ojos.

Número 94. Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar é impidan en gran parte la visión en ambos ojos.

Número 95. Pterigión, que invada el centro de la córnea ó impida en su mayor parte la visión en ambos ojos.

Número 96. Tumores voluminosos de los párpados ó tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la cárcula lagrimal de uno ó ambos ojos.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato genito-urinario.

Número 97. Estado rudimentario de los órganos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.

Número 98. Pérdida de ambos testos.

Número 99. Deformidad de los órganos de la generación impropriamente conocida con el nombre de «hermafroditismo».

Número 100. Atrofia considerable de ambos testos ó atrofia considerable de un solo testis cuando haya falta ó pérdida del otro.

Número 101. Detención permanente de uno ó ambos testículos en el anillo interno, en el conducto inguinal ó su ectopia en la región perineal.

Número 102. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias, situados desde la parte media hasta la raíz del pene.

Número 103. Falta ó pérdida total del pene ó su pérdida parcial en más de la mitad.

Número 104. Fístula ó fístulas urinarias.

Número 105. Estropia de la vegiga.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y sistema linfático.

Número 106. Tumores, que por su naturaleza ó carácter infectivo, se consideran como malignos ó incurables.

Número 107. Pitiriasis crónica ó maligna, generalizada.

Número 108. Pelagra, confirmada.

Número 109. Adenitis crónicas cervi-

cales voluminosas ó ulceradas y rebeldes á todo tratamiento.

Número 110. Esclerodermia, generalizada y rebelde.

Número 111. Alopecia incurable, que ocupe toda la cabeza ó la que ocupando gran parte de ella se acompañe de cicatrices ó ofrezca un aspecto repugnante.

Número 112. Lupus, bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

Número 113. Meningitis, encefalitis ó meningo-encefalitis, crónicas.

Número 114. Defectos ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas y como resultado degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad) sin estigmas tan marcados, como los que se describen en la clase primera, número 11.

Número 115. Enajenaciones mentales, en todas sus formas y gradaciones, bien comprobadas.

Número 116. Parálisis general progresiva.

Número 117. Epilepsia, bajo cualquiera de sus formas clínicas.

Número 118. Parálisis agitantes (enfermedad Parkinson).

Número 119. Meningitis espinal crónica.

Número 120. Afecciones crónicas de la médula, en todas sus formas y variedades.

Número 121. Catalepsia, bien comprobada y de accesos frecuentes ó prolongados.

Número 122. Atrofia muscular, evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

Número 123. Esclerosis espinal posterior, ó sea ataxia locomotriz progresiva; y esclerosis espinal ó cerebro-espinal en placas.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Número 124. Neoplasmas de los labios, encías, carrillos y suelo ó plano de la boca, que por su volumen produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que por su naturaleza ofrezcan gravedad ó se consideren incurables.

Número 125. Estrecheces graduadas y permanentes del esófago, comprobadas por el cateterismo.

Número 126. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.

Número 127. Procidencia habitual ó permanente del recto.

Número 128. Estrechez considerable y permanente del recto ó del ano.

Número 129. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de vicios constitucionales y rebeldes á todo método curativo.

Número 130. Incontinencia habitual y rebelde de las materias fecales.

Número 131. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas, graduadas y frecuentes, de fungosidades ó ulceración de la mucosa ó con síntomas de inflamación crónica.

Número 132. Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas de comprobada cronicidad y rebeldía, ó que hayan determinado extensa denudación del recto.

Número 133. Procesos neoplásticos, degenerativos ó escleróticos bien comprobados de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato digestivo y sus

trastorno grave y evidente de la digestión.

Número 134. Quistes hidatídicos del hígado ó del bazo, caracterizados por síntomas locales y generales.

Número 135. Tuberculosis intestinal ó mesentérica.

Número 136. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos respiratorios, circulatorio.

Número 137. Binitis crónica que determina el ozena, ó sea causa de flujos purulentos permanentes.

Número 138. Pólipo ó pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que por su situación ó volumen dificulten permanentemente, y en alto grado, la respiración, ó por su naturaleza sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.

Número 139. Mudez permanente.

Número 140. Taríamudez muy graduada permanente.

Número 141. Procesos inflamatorios ulcerosos crónicos de la laringe ó de la tráquea con trastornos evidentes de la respiración.

Número 142. Destrucción ó pérdida de la epiglotis.

Número 143. Estrechez ó estenosis de la laringe ó de la tráquea ó deformidad de cualquiera de ellas que determinen evidente dificultad en la fonación ó respiración.

Número 144. Pleuresia, pulmonía ó bronquitis crónica caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

Número 145. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el período de su evolución, aun la incipiente bien comprobada.

Número 146. Enfisema pulmonar crónico.

Número 147. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizados.

Número 148. Ectopia cardíaca, trasposición ó desviación con trastornos evidentes en la circulación ó respiración.

Número 149. Pericarditis crónica bien comprobada.

Número 150. Hidropéricardias crónicas bien comprobadas.

Número 151. Miocarditis crónica bajo todas sus formas.

Número 152. Hipertrofia del corazón comprobada por síntomas objetivos.

Número 153. Dilatación del corazón con trastornos circulatorios.

Número 154. Endocarditis crónica, con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

Número 155. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

Número 156. Angina de pecho (estenocardia) de accesos frecuentes.

Número 157. Tumores intratorácicos, que produzcan evidentes trastornos respiratorios ó circulatorios.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Número 158. Osteomielitis, crónica y permanente, de los huesos de las extremidades.

Número 159. Sinovitis tendinosa, crónica, y de naturaleza fungosa con grave lesión funcional.

Número 160. Distensiones y relajacio-

nes articulares, con debilidad notable de la articulación ó desviación del miembro correspondiente, que determinen grave alteración funcional.

Número 161. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas ó aponeuróticas que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades del cuello ó de la cabeza.

Número 162. Mal perforante del pie.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Número 163. Queratitis crónica, complicadas ó no con accesos ó alteraciones de forma grave.

Número 164. Blefaroptosis de carácter permanente, con limitación del campo visual en ambos ojos.

Número 165. Tumor y fistula lagrimales (dacriocistitis crónica) supurada.

Número 166. Estafiloma pelucida, cónico ó globuloso en ambas córneas, que produzcan grave perturbación ó disminuyan á menos de la mitad la agudeza visual.

Número 167. Vicios de conformación, congénitos ó accidentales del iris, con graves trastornos de la visión en ambos ojos.

Número 168. Sincuias anteriores ó posteriores del iris, acompañados de atropía graduada ó oclusión pupilar en ambos ojos.

Número 169. Albinismo total y congénito que determinando un motivo de fotofobia permanente, reduzca además algo la agudeza visual.

Número 170. Glaucoma, en ambos ojos.

Número 171. Luxación del cristalino ú su ausencia por extracción ó reabsorción en ambos ojos.

Número 172. Catarata que reduzca la agudeza visual á menos de la mitad.

Número 173. Cuerpos extraños, opacidades fijas ó flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias ó reblandecimiento de éste, con graves perturbaciones y disminución en más de una mitad de la agudeza visual en ambos ojos.

Número 174. Desprendimiento total de la retina ó parcial, con pérdida de más de la mitad de la agudeza visual en ambos ojos.

Número 175. Hidropesía del globo ocular que imposibilite la visión ó la reduzca á menos de la mitad, en ambos ojos.

Número 176. Atrofia de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria ó la total por excavación, comprobada.

Número 177. Nistagmus muy graduado y bien comprobado con graves trastornos de la visión.

Número 178. Estrabismos en cualquiera de sus formas siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

Número 179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker ó la de Snellen, inferior á una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiese lugar, por los cristales esféricos.

Número 180. Miopía superior á seis dioptrías, comprobadas por medios objetivos.

Número 181. Miopía de seis ó menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas es inferior á una mitad (0,5).

Número 182. Hipermetropía, que de-

termine una agudeza visual inferior á una mitad (0,5).

Número 183. Astigmatismo simple, compuesto ó combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

Número 184. Anisurosis completa, bien comprobada.

Número 185. Embolia de la arteria central de la retina, bien caracterizada.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

Número 186. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atropía, en ambos oídos, tan considerable, que dificulten notablemente la audición.

Número 187. Pólipos ó excrecencias, de uno ó de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

Número 188. Sordomudez.

Número 189. Sordera completa en ambos oídos, ó la incompleta muy graduada que pericialmente no se considere compatible con el servicio de la Armada, después de bien comprobada.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato génito urinario.

Número 190. Estrecheces permanentes de la uretra, comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos de la micción.

Número 191. Cistitis, prostatitis ó prostatocistitis crónicas, comprobadas por medios físicos y de análisis.

Número 192. Cálculos vesicales, comprobados por el cateterismo.

Número 193. Tumores vesicales bien comprobados.

Número 194. Pielonefritis crónica.

Número 195. Hidronefrosis crónica.

Número 196. Nefritis difusa crónica.

Número 197. Arterio esclerosis renal.

Número 198. Tuberculosis bien caracterizada de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato uro-genital.

Número 199. Enfermedad bronceada ó de Addison.

CLASE CUARTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del servicio de la Armada.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que independientes de los estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones relativamente negativas de aptitud física.

Número 200. Por dudoso potencial biológico, si el perimetro torácico no alcanza el límite mínimo que en relación con la talla establece la siguiente tabla:

PARA TALLAS QUE		PERÍMETRO torácico mínimo necesario para ser declarado número Centímetros.
Alcan cen ó superen centímetros.	No lleguen en centímetros	
Hasta 154	»	75
154	160	78
160	165	80
165	170	81
170	175	82
175	180	83
180 y más	»	84

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Número 201. Debilidad general orgánica habitual ó consecutiva á enfermedades graves.

Número 202. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha y vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos circulatorio y respiratorio.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y óseo.

Número 203. Psoriasis generalizada y propensa á recidivas ó inveterada.

Número 204. Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.

Número 205. Tiña tricofítica ó tonsurante, cualquiera que sea su extensión ó variedad.

Número 206. Caries de los huesos, poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

Número 207. Necrosis de los huesos, poco extensas y sin gran pérdida de substancia.

Número 208. Tórax anormales ó de debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar ó el uso de las prendas de equipo y vestuario.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.

Número 209. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas, con trastornos de la respiración ó de la nutrición.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Número 210. Hernia muscular, que dificulte bastante las funciones de un músculo ó de un órgano importante.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

Número 211. Hidrocele ó hematocele voluminosos que entorpezcan notablemente la marcha.

CLASE QUINTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del servicio de la Armada.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes al tegido cutáneo.

Número 212. Ulceras extensas y rebeldes á todo tratamiento.

Número 213. Eczema impetiginoso, crónico, extenso, con marcadas tendencias invasoras y rebeldes al tratamiento apropiado.

Número 214. Ectinia, rupia ó pénfigo crónicos y rebeldes coincidiendo con una mala constitución orgánica ó con una alteración profunda del organismo.

Número 215. Líquen crónico general propenso á recidivas y rebelde al apropiado tratamiento.

Número 216. Tiña pelada rebelde al tratamiento.

Número 217. Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

Número 218. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

Número 219. Convulsiones histero-epileptiformes, crónicas ó estáticas, coordinadas.

Número 220. Coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

Número 221. Corea ó baile de San Vito.

Número 222. Parálisis de la sensibilidad ó de movimiento (anestias aquineas), que determine trastorno manifiesto y permanente de una ó más funciones importantes.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Número 223. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.

Número 224. Estomatitis ulcerosa ó gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón ó estado fungoso de las encías, asociada á una alteración profunda del organismo.

Número 225. Fístulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

Número 226. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

Número 227. Hiperclorhidria complicada con dilatación del estómago y sucrorea (enfermedad de Reichmaun) de forma grave y rebelde tratamiento.

Número 228. Úlcera péptica, comprobada con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

Número 229. Cólicos hepáticos habituales y dependientes de coleditiasis.

Número 230. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo ó sus anexos.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

Número 231. Falta completa de la voz (afonía), permanente ó motivada por alteraciones orgánicas, bien comprobadas.

Número 232. Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa ó purulenta, bien caracterizadas.

Número 233. Palpitaciones del corazón, habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Número 234. Artritis ó hidrartrosis, crónicas y rebeldes al tratamiento, que ocasionen la consiguiente alteración funcional.

Número 235. Cuerpos móviles articulares, con trastornos dolorosos y considerable lesión funcional.

Número 236. Reumatismo, crónico, de accesos frecuentes, y rebelde á todo tratamiento.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Número 237. Parálisis de los músculos orbiculares de los párpados, acompañadas ó no de parálisis facial, con lagrimeo constante y rebelde al tratamiento.

Número 238. Ptoxis ó caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

Número 239. Bléfaros psmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

Número 240. Bléfaros-conjuntivitis

crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

Número 241. Ulceras de la córnea, profundas, inveteradas y rebeldes ó recidivantes.

Número 242. Epifora crónica sostenida por la desviación ó obstrucción de los puntos lagrimales ó por obliteración ó estrecheces de los conductos ó del canal nasal, comprobadas por el cateterismo y rebeldes al tratamiento.

Número 243. Tumor ó fistula lagrimales; dacriocistitis crónica no superada pero rebelde al tratamiento.

Número 244. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelio y albugo), que aun siendo de poca densidad ocupen el centro corneal y reduzcan á menos de la mitad la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

Número 245. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina ó el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en uno ó en ambos ojos.

Número 246. Ambliopias de todas clases, comprobadas, con reducción á la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

Número 247. Inflamación crónica, primitiva ó secundaria de las células mastoideas, con trastornos evidentes de la audición y comprobada rebeldía.

Número 248. Otitis media catarral, seca ó purulenta, de carácter crónico y comprobada.

Número 249. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato urinario.

Número 250. Cólicos nefríticos, frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

Número 251. Hematuria, frecuente, habitual y rebelde.

Número 252. Albuminuria, glicosuria ó poliuria, acompañada de evidentes alteraciones de la nutrición.

Número 253. Micción involuntaria, crónica y habitual (llamada generalmente incontinencia nocturna de orina) bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1915.— Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la propiedad de Alcira, de primera clase, D. Luis Corbella Boada, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de conservar la noble tradición del Instituto de Jovellanos, de Gijón, uniendo á su historia el título que su ilustre promotor le diera desde su fundación en 6 de Enero de 1794, en virtud de Real cédula de 24 de Agosto de 1792,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se designe al Instituto de Jovellanos con el nombre de Real Instituto de Jovellanos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de antigüedad, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias (Enseñanza Artístico-industrial) de Madrid, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento de 19 de Agosto próximo pasado, á D. Manuel Ramo Alcaide, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, ó sean 1.000 de entrada y 500 de residencia.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Ramo.

Nombrado Ayudante meritorio de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, el 30 de Octubre de 1907.

Encargado de una plaza de Profesor de entrada desde 1.º de Enero de 1911, cargo que desempeña en la actualidad.

Es Bachiller, Contador mercantil y Profesor mercantil.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de antigüedad, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias (Enseñanza artístico-industrial) de Madrid, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento de 19 de Agosto próximo pasado, á D. Pedro Corrales Castro, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, ó sean 1.000 de entrada y 500 de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Corrales.

Nombrado Ayudante meritorio, en vir-

tud de concurso, de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid con fecha 19 de Diciembre de 1905.

Ha estado encargado transitoriamente de plazas de Profesor de entrada, desempeñando en la actualidad una de esta categoría.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de antigüedad, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias (Enseñanza artístico industrial) de Madrid, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento de 19 de Agosto próximo pasado, á D. Eduardo Coteló del Olmo, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, ó sean 1.000 de entrada y 500 de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Coteló.

Fué nombrado Ayudante meritorio de la Sección técnica de la Escuela Industrial de Málaga en 1.º de Junio de 1904.

Ayudante meritorio de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid desde 5 de Noviembre de 1907, cargo en el que continúa.

Está encargado transitoriamente de una plaza de Profesor de entrada.

Auxiliar numerario de Caligrafía del Instituto del Cardenal Cisneros, en virtud de concurso.

Bachiller con fecha de 1.º de Febrero de 1894.

Maestro de Primera enseñanza superior con título de 2 de Enero de 1906.

Ha desempeñado durante dos cursos la clase de Caligrafía del Instituto del Cardenal Cisneros y de la Escuela Normal Central de Maestros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de antigüedad, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias (enseñanza Artístico industrial) de Madrid, con destino á las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento de 19 de Agosto próximo pasado, á D. Juan Acosta y Láz de la Lama, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, ó sean 1.000 de entrada y 500 de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Acosta.

Ayudante meritorio de Dibujo geométrico de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, nombrado en 15 de Diciembre de 1905.

Distintas veces ha sido encargado del desempeño de plazas de Profesor de entrada, desempeñando transitoriamente una de esta categoría en la actualidad.

Tiene dos oposiciones aprobadas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 16 de Abril del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la excedencia voluntaria á don Manuel de Escoriaza y Fabro, Profesor auxiliar de ascenso de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, adscrito á la Sección de Enseñanzas gráficas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDBADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarada sin efecto en virtud de Real orden de 17 del actual, por incumplimiento de las condiciones estipuladas, la cesión del arrendamiento del Teatro Real que se acordó provisionalmente,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el nuevo pliego de condiciones para el arrendamiento del Regio Coliseo y autorizar á V. I. para que disponga su inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo aumentarse, de conformidad con la Real orden de 7 de Noviembre de 1914, el crédito consignado para subvenciones de caminos del segundo concurso de la provincia de Santander en el 10 por 100 del fijado respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admitan provisionalmente las proposiciones de los caminos de la carretera de Burgos á Peñacastillo á la estación de Puente Viesgo y de la Ferrería de Bustasur á la carretera de Orzales á Valdearroyo.

2.º Que se adjudiquen provisionalmente para la construcción de dichos caminos las subvenciones respectivas de 10.000 y 28.522 pesetas; y

3.º Que se proceda con toda urgencia á la redacción de los proyectos correspondientes.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.

ESPADA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Secretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La Gaceta de Londres correspondiente al día 2 del mes actual publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.

1) Se prohíbe la exportación á todos los países de las siguientes mercancías:

Corteza de chinchona, quinina y sus sales.

Cilindros de metal, tales como los que se emplean para contener oxígeno ó hidrógeno comprimidos.

2) La exportación de «Aluminio y sus manufacturas y aleaciones», la cual estaba ya prohibida para todos los países, excepto para las Posesiones y Protectorados británicos, se prohíbe para todos los destinos.

3) El apartado «Aceites pesados para hornos de fundición (excepto creosota y aceite de creosota) en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países menos las Posesiones y Protectorados británicos, queda suprimido, insertándose en la lista de las mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos á Francia, Rusia (excepto los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, el epígrafe siguiente: «Creosota y aceites de creosota (incluyendo aceites pesados para hornos de fundición), excepto aceite de brea (cuya exportación está ya prohibida á todos los países menos á las Posesiones y Protectorados británicos)».

4) El apartado «Paños de lana y estambre utilizables para uniformes, no incluyendo géneros para trajes de mujer ó paños con dibujos» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países menos á las Posesiones y Protectorados británicos, queda suprimido, insertándose en la lista de mercancías cuya exportación se prohíbe á todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos á Francia, Rusia (excepto los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, el epígrafe siguiente: «Paños de todas clases manufacturados con lana ó pelo (excepto el paño de kaki de lana, cuya exportación está ya prohibida á todos los países)».

5) El apartado «Arenques curados ó salados en barriles ó cajas, incluyendo los arenques secos ó salados y los conservados en salmuera» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos á Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, queda suprimido y se sustituye por el siguiente: «Pescado de todas clases curado, salado ó fresco».

6) Se prohíbe la exportación de «Arrecibo» á todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos á Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Madrid, 22 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Gonzalo Figueroa y Torres, Duque de las Torres, por D.^a Josefa Montero de Espinosa (en nombre de su hijo D. Antonio de Vargas y Montero de Espinosa) y por D. José María de Salamanca y Ramírez de Haro, Conde de Campo Alegre, la rehabilitación ó sucesión en el Título de Marqués de Siete Iglesias, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 20 de Noviembre de 1915.

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Ses se halla vacante, por defunción, de D. Antonio Sanz, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Con fecha 19 del actual han sido nombrados para desempeñar interinamente los Registros de la propiedad que se expresan los siguientes aspirantes á Registros, con el número en la lista de aptos.

8. D. Jaime Bosacoma y Pou, para San Sebastián.
9. Valeriano de Tena y Martín, para Denia.
10. José Alvarez y Pérez, para Ubeda.
11. Torcuato Fernández Fuas, para Baza.
12. Juan Alférez y Maruri, para Mota del Marqués.
13. Miguel Pastor Orozco, para Caerzola.
14. Francisco López Font, para Cervera del Río Pisuergra.
15. Julián Muro Sevilla, para Jijona.
16. Luis Rodríguez Lueso, para Sort.
17. José País Trillo, para Santo Domingo de la Calzada.
18. Luis Noguera Turón, para Lucena del Cid.
19. Félix María Jublo y Musé, para Infesto de Berbio.
20. Francisco Araçil Colomer, para Chinchilla.
21. Miguel Molina López, para Reinos.
22. Tomás Fernández y Fernández, para Barco de Avila.
23. Luis Blázquez Marcos, para Mora de Rubielos.

Madrid, 22 de Noviembre de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Eibar para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital Asilo regional de dicha villa, un cerdo propiedad del mencionado Asilo, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Noviembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza á D. Andrés Ugarte, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar una res de cerda en unión de la Lotería Nacional y con carácter particular, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 11 de Noviembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza á la Real Junta Diputación de Pobres de Vitoria (Alava) para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha población, tres reses de cerda, dos estuches conteniendo una docena de cubiertos de plata de ley con cuchillos, tres estuches conteniendo media docena de cubiertos de plata de ley con cuchillos, tres estuches conteniendo media docena de cubiertos de plata de ley sin cuchillos y dos estuches con una docena de cucharillas de plata de ley, quedando obligada la referida Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de Noviembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Francisco Gutiérrez, quien en nombre del señor Duque de Medinaceli, Patrono único del Hospital de la Santísima Trinidad, de Hostalrich, ha solicitado se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del poder otorgado á favor del solicitante por el señor Duque de Medinaceli en 7 de Enero de 1907, ante el No-

tario de esta Corte D. Modesto C. de Caballero, que acredita su personalidad.

2.º Otra copia, también cotejada, del expediente de información para perpetua memoria instruido por el Juzgado municipal de Hostalrich, aprobado por auto dictado por el mismo en 8 de Agosto último, y en él resulta acreditado que desde tiempo inmemorial existía en dicha villa un Hospital titulado de la Santísima Trinidad de Hostalrich, del que siempre se había reconocido como Patrono único al Duque de Medinaceli, albergándose en él enfermos pobres á quienes se asiste gratuitamente, siendo éste el fin de la fundación, á cuyo destino se aplican sus bienes.

3.º Una copia simple, y cotejada con su original, al igual que las relacionadas anteriormente, del Reglamento del Hospital, determinándose en el artículo 1.º que tendrán derecho á que se les asista y cuide en sus dolencias en él, hasta donde permitan las rentas propias de dicho Establecimiento, los enfermos pobres naturales ó vecinos de los pueblos que se expresan en el propio artículo, y

4.º Un testimonio expedido por el Notario de esta capital D. Modesto Conde Caballero, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Junio de 1890, por la que se declaró de patronato particular al Hospital en cuestión, sin perjuicio de que el Gobierno y sus delegados inspeccionen el Establecimiento á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes sobre beneficencia:

Considerando que en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que esa exención la otorga la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado F. de su artículo 1.º en cuanto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el presente caso deben estimarse cumplidos los requisitos de forma exigidos en el precepto reglamentario mencionado al autorizar el artículo 48 de la Instrucción de beneficencia de 14 de Marzo de 1899, et que puede suplirse la falta de títulos de fundación por una información judicial para perpetua memoria, y que si bien en la Real orden del Ministerio de la Gobernación no se hace la clasificación del Hospital, resulta implícitamente de las declaraciones en ellas contenidas, criterio aceptado, entre otras, por las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914:

Considerando que el Hospital de que se trata está comprendido en los dos casos de exención mencionados, como lo pone de manifiesto el único fin que constituye su objetivo y el estar á él directamente adscritos, sin interposición de personas, los bienes que forman su capital y el que de los hospitales se hace mención especial en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de la Santísima Trinidad de Hostalrich, provincia de Gerona, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumarino.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Bellas
Artes.

Pliego de condiciones para el arrendamiento
del Teatro Real.

1.º El arrendamiento del Teatro Real se hará por la presente temporada de 1915 á 1916, terminando dicho arriendo el día 30 de Abril próximo.

2.º La concesión del Teatro Real se hace para funciones de ópera nacional y extranjera, coreográficas de gran espectáculo, conciertos vocales ó instrumentales y bailes de máscaras.

Para la celebración de cualquier otro espectáculo, digno del Teatro Real, el concesionario solicitará el indispensable permiso de la Dirección General de Bellas Artes.

En ningún caso podrá la Empresa subarrendar el Teatro. Tampoco podrá cederlo ó facilitarlo para la celebración de acto público ó privado sin la previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes.

3.º El número de representaciones ordinarias de abono no podrá bajar de 40. La Empresa queda obligada á no dar más de cinco funciones de abono ordinario por semana.

4.º Las Compañías que actúen en el Regio Colisco serán de primer orden y de reconocido mérito artístico.

5.º Como garantía del cumplimiento de la condición anterior, el arrendatario somete á la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes la lista de toda la Compañía, con los datos y documentos que justifiquen lo que el contrato exige en este punto.

Dicha lista, con los contratos correspondientes, será sometida á informe de la Delegación Regia del Teatro Real, la cual dará dictamen en el término de cuatro días, no pudiendo la Empresa fijar los carteles anunciadores de la temporada hasta obtener la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

La Delegación Regia remitirá su informe razonado á dicha Dirección.

En los contratos celebrados entre la Empresa y los artistas se hará constar por el arrendatario que el Estado no responde de la falta de pago de honorarios estipulados en los mismos, cuya obligación será de su exclusiva competencia.

6.º Mediante los correspondientes recibos que entregará la Empresa en los respectivos almacenes, podrá disponer, para los usos escénicos, de los muebles, decoraciones, *airezzo*, trajes, partituras y enseres propios del Teatro, con facultad, previa la autorización de la Dirección General de Bellas Artes, de hacer repintar por su cuenta las decoraciones y componer los demás efectos si lo necesitaran, quedando obligada á devolverlos, una vez hecho uso de ellos, y respondiendo

de los desperfectos que no procedan del uso debido.

Queda terminantemente prohibido todo cambio, reforma ó modificación en el decorado, muebles, *airezzo*, vestuario, etcétera, á no obtener previamente la autorización de la Dirección de Bellas Artes.

7.º La Empresa pondrá á disposición del Director del Real Conservatorio de Música y Declamación 10 cuartales por función, que serán distribuidos entre los alumnos y alumnas de canto y de composición.

8.º La Empresa dispondrá de todas las localidades del Teatro, con excepción del palco Regio de gala, del particular de S. M., del de su servidumbre, del palco del Gobierno, de los principales señalados con los números 1, 2 y 3, de los llamados palcos laterales del paraíso y del palco del escenario número 4; que quedará á disposición de la Delegación Regia.

9.º Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasionen la calefacción y alumbrado del Teatro; los que origine poner en escena las óperas, tales como cordaje, lienzos para pintar decoraciones, etc.; los de conservación y entretenimiento del escenario, camarinos y mobiliaje de la Sala; alumbrado y estera de cuantos departamentos lo requieran, y las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impusieran á los Teatros. Los servicios de alumbrado y calefacción se entregarán al arrendatario en perfecto estado para funcionar, y una vez hecha la adjudicación del arriendo se harán diferentes pruebas á presencia de peritos nombrados por el Ministerio y por la Empresa, á fin de comprobar dicho extremo. Iguales pruebas se harán al firmarse del contrato, á fin de comprobar que los citados servicios se encuentran en el mismo estado de funcionamiento que cuando fueron entregados á la Empresa.

10.º Las cantidades recaudadas por la Empresa en concepto de abono se depositarán en el Banco de España con arreglo á las formalidades que para ello establece el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedando autorizada la Empresa, previo permiso de la Dirección General de Bellas Artes, á retirar del Banco las sumas que correspondan á funciones ya verificadas.

Es forzoso para la Empresa la intervención oficial del abono que ingrese en Caja, y la falta de dicho requisito obligará á la intervención inmediata de las funciones que resten, y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir, aunque no haya reclamación de los abonados, á no ser que éstos renuncien expresa y condicionalmente á su derecho, en cuyo caso deberán hacerlo constar de una manera fehaciente en el Ministerio.

11.º La intervención del abono se practicará en la forma siguiente:

a) La Empresa dispondrá un local á propósito, donde se instalará la oficina de la Intervención, en forma que las operaciones del abono y de la intervención se hagan á continuidad y á la vista del público.

b) La Empresa dará cuenta á la Dirección General de Bellas Artes de la fecha en que se abre el abono y se hace la renovación del mismo, fijando los días y las horas que destina para esas operaciones.

c) El Ministerio designará los empleados del mismo que estime convenientes para la intervención del abono, los cua-

les, bajo la inspección del Comisario Interventor del Teatro Real, cuidarán de que diariamente se entreguen al encargado del Banco de España que se designe las cantidades por este concepto recaudadas, dando cuenta también á la Dirección de Bellas Artes y al Delegado Regio de haberlo verificado.

d) El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el Director general de Bellas Artes ó en su nombre el Delegado Regio ó el Comisario Interventor del Teatro Real, podrán ordenar en todo tiempo el examen y comprobación de los libros y documentos de la Empresa que se reflejan á este servicio.

e) La renuncia de la intervención del abono, que tienen derecho á hacer los abonados, deberá constar en un libro especial, con la firma de los mismos y expresando la localidad y el importe del abono.

f) En la forma anteriormente determinada intervendrá el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los abonados que ya sean por funciones de noche ó de tarde, abra la Empresa del Regio coliseo.

12. Se hará entrega al arrendatario del Teatro de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por el Real Conservatorio de Música y Declamación, oficinas y demás habitaciones y dependencias del Gobierno.

13. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, presentará el arrendatario una fianza de 40.000 pesetas en metálico, ó su equivalente con arreglo á la cotización oficial del día, en papel del Estado, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, consignándola en la Caja General de Depósitos, á disposición de la Dirección General de Bellas Artes, y será devuelta al arrendatario al terminar el contrato, previo informe ó oída la Delegación Regia, una vez liquidadas las responsabilidades que hubiere contraído con el Ministerio.

14. Para tomar parte en el concurso es preciso depositar previamente en la Habilitación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la cantidad de 10.000 pesetas en metálico, que se elevará después á lo que importe la fianza definitiva.

No se estimará válida para estos efectos cantidad alguna depositada anteriormente afecta á otras responsabilidades.

15. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que obligándose á cumplir todas las condiciones consignadas en este pliego, presente mejores proposiciones artísticas, mayores ventajas para la comodidad del público y en el ornato y seguridad del edificio, ofreciendo al propio tiempo mayores y más sólidas garantías para el mejor cumplimiento de este contrato.

La Dirección General de Bellas Artes hará caso omiso de toda promesa, propósito, intención ó deseo que se signifique como tal en la ampliación del pliego de condiciones, y tendrá exclusivamente en cuenta para la adjudicación del Teatro las obligaciones claras y terminantes ó los compromisos cerrados que concreta

y taxativamente contraigan los aspirantes.

16. Si el empresario no cumplierse con todas ó alguna de las condiciones establecidas en este pliego, ó con las que se comprometa á cumplir en la ampliación de su proposición, el Ministro rescindiré *ipso facto* el contrato y se incautará de la fianza.

Esta rescisión ó incautación no tendrá lugar cuando el arrendatario, de acuerdo con la Delegación Regia, justifique plenamente que el incumplimiento ha sido motivado por fuerza mayor.

17. En el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID y hasta la una de la tarde del en que se cumpla dicho plazo, podrán presentarse en la Sección de Bellas Artes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las proposiciones para tomar parte en el concurso, con arreglo al modelo inserto á continuación, bajo sobre cerrado y firmado por el que aspire á ser arrendatario del Teatro Real, acompañado del resguardo de la Habilitación del Ministerio que acredite haber constituido el que previene la condición 14 y las señas del domicilio del interesado, numerándose en el acto de entregarlo y extendiéndose en la citada Sección el correspondiente recibo.

18. Concluido el término para la admisión de proposiciones, á las doce del día siguiente al de su conclusión se procederá á la apertura pública de los pliegos que las contengan ante una Junta compuesta del Director general de Bellas Artes y de los Jefes de las Secciones de Bellas Artes y Construcciones Civiles del Ministerio, asistidos de un Notario que extenderá el acta correspondiente, y dentro de los cuatro días siguientes el Ministerio hará la adjudicación, devolviéndose entonces á los aspirantes á este concurso que quedaran excluidos el resguardo del depósito que hubiesen presentado.

El Ministro se reserva el derecho de aceptar el pliego de condiciones que estime más ventajoso ó desestimarlos todos.

19. El adjudicatario, á los tres días de haberle comunicado la Real orden de concesión del Teatro, presentará en la Dirección General de Bellas Artes el documento que acredite haber entregado en la Caja General de Depósitos el importe de la fianza á que se contrae la condición 13, retirando entonces el depósito constituido para tomar parte en el concurso. De no hacer la consignación de la fianza definitiva en el plazo señalado, el Ministerio anulará la referida adjudicación y el depósito provisional de 10.000 pesetas quedará á beneficio del Estado.

20. Cumplidas las condiciones del concurso, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione este otorgamiento, las dos copias de la escritura destinadas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y á la Delegación Regia y los derechos de publicación del anuncio y pliego en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Noviembre de 1915.—El Director general, Poggio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., que vive en la calle de ..., número ..., cuarto ..., se obliga á tomar en arrendamiento el Teatro Real, con las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID el día ... de ... de 1915, comprometiéndose además (Aquí se consignán las mejoras á que se obliga, con arreglo á lo que previene la condición 18 del pliego de condiciones).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, y de lo establecido en los artículos 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y 25 del Reglamento dictado para su ejecución, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario con garantía de interés de Palencia á Aranda de Duero, con sujeción á las bases siguientes:

1.^a El itinerario de la línea en los proyectos se ajustará, con pequeñas variaciones, que habrían de justificarse, á la traza negra continua dibujada en la hoja número 1, plano general del anteproyecto.

Si de los reconocimientos y tanteos resultara justificado, se estudiará además un nuevo trazado desde el kilómetro 55, cruzando el Esgueva por encima de Villavela, aproximándose á Gumiel y llegando á Aranda sin cruzar el Duero, debiendo estudiarse el enlace más económico con la estación del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

2.^a La vía se proyectará de ancho de un metro entre bordes interiores de los carriles. El peso de estos carriles no será inferior á 30 kilogramos por metro.

3.^a Ningún radio bajará de 150 metros; la alineación recta mínima entre curvas de sentido contrario será de 50 metros; la inclinación máxima de las rasantas será de 20 milésimas.

4.^a El coste medio por kilómetro no deberá exceder de 100.000 pesetas, y los precios se justificarán por comparación con obras construídas por subasta en la región, á los que podrá aumentarse un tanto por 100 que también se justificará.

5.^a Los proyectos se presentarán en el Ministerio de Fomento, ajustándose al Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912, y estarán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

7.^a El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 21 de Mayo de 1916.

Madrid, 19 de Noviembre de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.